

XIV.

Ordenamiento de las Córtes de Madrid de mil quinientos treinta y cuatro ¹.

Don Cárlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña; Doña Juana, su madre, y el mismo Don Cárlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca ², de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y Brabante, Condes de Flandes y Tirol, etc. Al Illustrissimo Príncipe Don Felipe³, nuestro muy caro y muy amado hijo, y nieto, y a los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Piores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los de nuestro Consejo, Presidentes, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Preuostes, Veynte cuatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales y homes buenos; y a otros cualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, preheminiencia, condicion ó dignidad que sean; de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos, assi a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escriuano público, ó della supieredes en qualquier manera, Salud y gracia. Sepades que en las Cortes que Nos mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Madrid este presente año de mil y quinientos y treinta y quatro años, estando con Nos en las dichas Cor-

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este ordenamiento un cuaderno impreso en Alcalá de Henárse por Miguel de Eguia en 1535, existente en la Biblioteca Nacional; se ha confrontado con otro impreso en Salamanca por Juan de Canova en 1537, cuyas variantes van anotadas; y se ha tenido tambien á la vista el cuaderno original de estas Córtes, existente en el archivo del ayuntamiento de Madrid, seccion 2.ª, legajo 393, núm. 73.

² Salamanca: Mallorcas.

³ Salamanca: Phelipe.

tes algunos Grandes y Caualleros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capítulos generales por los Procuradores de Cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros Reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes; a las quales dichas peticiones y capítulos, con acuerdo de los sobredichos del nuestro Consejo les respondimos; su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por Nos a ellas les fué respondido, y otras cosas que por Nos en ella fueron acordadas, declaradas y mandadas, es este que se sigue.

SACRA CESAREA ¹ CATHOLICA MAGESTAD.

Los Procuradores destes reinos que por mandado de Vuestra Magestad estamos en estas Cortes, entendida la voluntad que Vuestra Magestad tiene de hazer bien y merced á estos vuestros ² reynos acerca de lo que le fuere suplicado por el bien público, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de oyr por su persona real los capítulos y peticiones que presentamos, y mandarlas proueer como conuiene, con respuesta determinada, que será darles gran contentamiento, y parescerá claro que con instancia y diligencia está suplicado y con mucho amor proueydo.

PETICION PRIMERA.

Primeramente suplicamos a Vuestra Magestad que de todos los capítulos proueydos en las Cortes pasadas y de los que en estas se proueyeren, se hagan leyes, juntándolas en un volumen, con las leyes del Ordenamiento emendado y corregido, poniendo cada ley debaxo del título que conuenga, mandando que todo se haga con breuedad, y que cada ciudad y villa tenga un libro, y el regimiento tenga especial cuydado de hazer guardar las leyes dél, y que se ponga la pena y orden que estos reinos suplican, y que se enmienden las leyes del quaderno de alcaualas como está suplicado.

A esto vos respondemos que ya auemos proueydo y nombrado persona qual conuiene para effectuar lo en vuestra suplicacion contenido; y en lo de las leyes del quaderno de alcaualas, lo mandaremos ver lo mas breuemente que ser pueda.

¹ Salamanca omite : Cesarea.

² Salamanca omite : vuestros.

PETICION II.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar las leyes del Reyno y el capítulo postrero de las Cortes de Toledo que contiene que los juezes eclesiásticos no puedan prender a los seglares, pues el dicho capítulo es conforme a derecho; y si costumbre dizen los Perlados que an adquirido, es en particular, sin ciencia y paciencia del Príncipe, y en perjuyzio de la suprema jurisdiccion de Vuestra Magestad y de todo el estado seglar, que con las tales prisiones y costas los destruyen; y que las penas del dicho capítulo se reparta la mitad al juez que lo sentenciare y al acusador que lo acusare; y esto es muy importante. Y encargamos a Vuestra Magestad su real consciencia, y que sobre esto no se consienta poner entredicho, y si de hecho se pusiere, se alce por via de fuerza.

A esto vos respondemos que a lo contenido en vuestra suplicacion está respondido en las Cortes que tuvimos en esta villa de Madrid, año de quinientos y veynte y ocho¹.

PETICION III.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se prouea la peticion veynte y quatro de las Cortes de Toledo, e² sobre que haya dos juezes de entredichos; y se traya el despacho de Roma, si no está traydo; y que estos juezes sean un oydor de las audiencias de Valladolid y otro de Granada, a quien especialmente venga cometido.

A esto vos respondemos que mandaremos escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays para que se prouea lo que conuenga.

PETICION IV.

Otrosi, porque el Reyno está lleno de conseruadores, y por fatigar a los seglares el monesterio que está en Granada toma el conseruador en Valladolid, y el de Valladolid en Sevilla, suplicamos a Vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bula en que se mande que en los casos que los tales conseruadores pueden y deuen conocer, no citen de una dieta adelante, contada desde el pueblo donde residen, y que las citaciones que de otra manera discernieren no sean obedecidas ni cumpli-

¹ Salamanca : MDXXVIII.

² Salamanca omite : e.

das; y sea auido por caso de fuerça, y pierda el juez la naturaleza y temporalidades, y la parte el derecho.

A esto vos respondemos, que mandarémos escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays para que se prouea lo que conuenga.

PETICION V.

Otrosi, porque comunmente aceptan officios de conseruadores juezes apostólicos, los priores y comendadores y abades de las Ordenes y monesterios, porque como no tienen temporalidades, el tal juez insiste mas en la fuerza¹, suplicamos á Vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bula *ad perpetuam rei memoriam* para que no puedan aceptar los officios, que será quitar a estos reynos una gran molestia.

A esto vos respondemos, que mandarémos escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays, para que cerca dello mande proueer lo que conuenga.

PETICION VI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande efectuar el capítulo xxij de las Cortes de Toledo para que aya un juez de coronados en cada una de las audiencias reales, que sean los que ouieren de conóscer de los entredichos.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir a su Sanctidad para que lo mande proueer como convenga.

PETICION VII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que entretanto que se trae despacho de Roma para los aranzeles eclesiásticos, mande que se guarden los aranzeles reales, pues las citaciones y cartas de descomunión, entredichos y absoluciones se pueda llevar por cada una dellas lo que lleuan los juezes seglares por los mandamientos, que crea Vuestra Magestad que es innumerable lo que lleuan los juezes eclesiásticos y notarios, y es manera² para destruir el estado seglar.

A esto vos respondemos, que entretanto que se efectua el remedio que pareció en las Cortes de Segovia ser necessario, que a las ciudades que particularmente lo pidieren, se darán las prouisiones que se suelen y acostumbra dar.

¹ Salamanca : en las fuerzas.

² Salamanca : maña.

PETICION VIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde la ley del Ordenamiento real en el titulo de los Perlados, que dispone que no se cite de primera¹ instancia en la cabeza de los Obispados, y se aya bula para esto, y para que de primera instancia no citen para Roma sobre ninguna causa, así beneficial como otra cualquiera.

A esto vos respondemos que declarando cómo y donde no se guarda la ley que dezís, se darán las prouisiones necesarias para que se guarde.

PETICION IX.

Otrosí, se dé orden cómo las iglesias y monesterios no compren bienes rayzes, y entretanto que Vuestra Magestad prouee lo que se respondió en las Cortes de Segovia, mande guardar la ley septima que hizo el Rey Don Juan, de gloriosa memoria, que es en el Ordenamiento, título de las donaciones y mercedes; y porque la pena contenida en la dicha ley, por ser poca, ha sido causa de no guardarse, suplicamos a Vuestra Magestad que, como es del quinto, sea la tercia parte de pena; la mitad para el juez y acusador; y qualquiera del pueblo lo pueda denunciar y pedir.

A esto vos respondemos que, para que se efectue lo proueydo en las Cortes de Toledo, escriuiremos a nuestro muy santo Padre, suplicándole lo mande conceder y confirmar.

PETICION X.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que la ley de Toledo, hecha sobre lo que está tomado y ocupado de lo público comun a las ciudades, villas y lugares destos reynos, se platique contra las iglesias y monesterios, en quanto al poner de la posesion de la tal ciudad, villa ó lugar, no embargante que por la instruccion de la dicha ley esté proueydo², y que se haya de su Sanctidad facultad para ello.

A esto vos respondemos, que ya en las Cortes de Segouia vos respondimos lo que en esto se debe hacer, y si alguna cosa hay particular donde parezca que hay necesidad de proueer otra cosa, declarándolo vosotros, se proueerá lo que conuenga.

¹ Salamanca : de prima.

² Madrid : proyuído.

PETICION XI.

Otrosí, que se haya bula para estos reynos en que se limite el tiempo del pedir de los diezmos, porque quando se cogen los diezmos, disimulan los arrendadores y se encubren, y despues lo piden a mayores precios, y aun los cobran dos vezes, de que el estado seglar recibe daño.

A esto vos respondemos que mandamos se guarde lo acerca desto proueydo por leyes y premáticas de nuestros reynos.

PETICION XII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que la premática hecha a siete de Agosto de MDXXV en las Cortes de Toledo, que habla sobre diezmos que se piden de nueuo, se estienda a todo género de diezmo y rediezmo que no sea acostumbrado¹ pagar, porque esto de los rediezmos es una nueva manera de imposicion y tributo introducida con particulares, y basta a los Perlados los diezmos y oblaciones que el derecho les da, que es mucha mas renta que la que Vuestra Magestad tiene de ordinario en estos reinos.

A esto vos respondemos que mandamos que se haga justicia conforme a derecho, a las partes a quien tocare.

PETICION XIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad mande proueer lo suplicado en las Cortes de Madrid en la peticion ochenta y dos, para que los beneficios curados se den a personas de letras y habilidad, buenos cristianos, y que esto se encargue mucho a los ordinarios, porque, como estos an de doctrinar y administrar los sacramentos, si no son tales personas, podrian seguirse grandes inconuenientes.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir a su Sanctidad suplicandole lo mande proueer y guardar assí, y a los perlados de nuestros reynos encargarámos lo mismo.

PETICION XIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que los officios ni beneficios destes reynos no se den ni prouean a estrangeros, como está suplicado, ni consentan que se les cargue pensiones²; porque no hacen sino pro-

¹ Sa'amanca : que no se a acostumbrado.

² Salamanca : pnsiones.

ueerse de los beneficios, y en fraude desto, danlos a fructos por pension a quien se les antoja, y por esta via se saca mucha moneda del reino.

A esto vos respondemos que lo que nos suplicais está bien prouenido por leyes de nuestros reinos, las quales mandamos que se guarden, especialmente lo que se proveyó en las Cortes de Toledo y en esta villa de Madrid el año de veynte y ocho.

PETICION XV.

Otrosí, las personas eclesiásticas an tomado por estilo de arrendar ellos mismos las rentas de las iglesias y beneficios eclesiásticos, y en la cobranza dello fatigan al estado seglar; suplicamos a Vuestra Magestad se aya bula para que los tales no arrienden, pues es cosa agena y contraria a sus officios, y entretanto se encargue a los Perlados y a sus Provisores y Vicarios que no se lo consientan.

A esto vos respondemos que encargaremos y mandaremos a los Perlados que lo provean de manera que cese toda desorden.

PETICION XVI.

Otrosí, los arrendadores seglares venden los diezmos y rentas eclesiásticas que arriendan, y vendidas, hazen hazer las obligaciones a las iglesias, y monesterios, y personas eclesiásticas, diziendo que es de diezmos, siendo ya hechas seglares por virtud del arrendamiento; suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar la ley sexta del Ordenamiento, título de los juezes, y que la pena en ella contenida sea la mitad para el juez que lo sentenciare y para el acusador que lo acusare.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden las leyes destes nuestros reynos y las justicias no den lugar a fraude alguno.

PETICION XVII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveer y remediar como a las visitaciones de las monjas no entren dentro donde ellas estan los visitadores, porque se escusarán grandes inconvenientes que se siguen, y que la visitacion se haga por las redes, y pasados ocho dias de la visitacion no den de comer a los tales visitadores; y que de los agrauios que rescibieren en la visitacion se puedan quejar al ordinario, porque todo esto cumple al recogimiento de los dichos monesterios.

A esto vos respondemos que escriuiremos sobre ello á su Sanctidad,

y entretanto mandarémos escreuir a los Generales y Provinciales de las Ordenes para que lo prouean así.

PETICION XVIII.

Otrosí, Vuestra Magestad mande proueer como los dotes de los monesterios sean moderados, y que se den en dineros y no en bienes raíces, que será otra manera de remediar el patrimonio seglar, porque como estan ricos, no quieren rescebir monjas sin grandes y excesivos dotes, y si se dieren en bienes rayces, por no tener el dotador dineros, sea obligado el monesterio a venderlos a seglares dentro de un año, y para esto se aya bula de Roma.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir sobre ello a su Sanctidad, para que en los monesterios que estan bien dotados se haga así.

PETICION XIX.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que declare por ley la costumbre general destos reinos, que es que los parientes mas propinquos hereden *ab intestato* a los clérigos, como ellos heredan a los tales parientes, y si necesario fuere, dello se aya aprouacion de su Sanctidad.

A esto vos respondemos que mandamos¹ que, cerca de lo en vuestra suplicacion contenido, se haga justicia a las partes conforme a derecho.

PETICION XX.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que, quando se ouiere de repartir alguna collecta ó subsidio ó otra contribucion ecclesiastica en que ayan de pagar las tercias y juros, que en el repartimiento entren² personas diputadas por el estado seglar, porque descargan sus rentas y calongias y lo cargan a los seglares.

A esto vos respondemos que porque cesen las queexas y agrauios que dicen que se hazen, mandarémos dar orden para que se haga justicia ygualmente, y para ello se nombrarán las personas que conuengan que sean presentes al repartimiento.

PETICION XXI.

Otrosí, que Vuestra Magestad aya bula de su Sanctidad para que las

¹ Madrid : que mandarémos.

² Madrid : esten.

iglesias y monesterios destos reynos y casas de religion, de qualquier regla ó religion que sean, que pues están ricamente dotadas ¹, que de aquí adelante los bienes rayzes que heredaren se aya breue de su Sanctidad para que dentro de un año lo ² vendan a seglares.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir sobre ello a su Sanctidad para que en los monesterios ó iglesias que estuvieren suficientemente dotados se prouea ansi.

PETICION XXII.

Otrosi, pues en estos reynos ay harto número de clérigos, y los estranjeros an tomado por estilo de seruir capellanias y curados, los quales se ha hallado muchas veces no ser ordenados, y traen dimisorias falsas, suplicamos a Vuestra Magestad mande proueer como los Perlados, Prouisores ni Vicarios no les den licencia para que siruan beneficios curados simples, ni capellanias, ni les consientan estar de morada ni estada en estos reinos, porque aun pueden venir en los dichos habitos por espías.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir a los Perlados para que cada uno en su diócesis se prouea ³ así en las personas que no fueren conocidas y calificadas.

PETICION XXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar lo prometido a estos reinos en las Cortes de Valladolid en la peticion xii sobre que no se pongan en las bulas clausula ⁴ que unas suspendan a otras; porque despues acá se ha hecho lo contrario.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir sobre ello a su Sanctidad.

PETICION XXIIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que las bulas no se publiquen en un mismo año dos bulas, que traen inconueniente, y que se den a los curas de las parroquias ó a sus tenientes que las resciban y bueluan por cuenta; y si para la predicacion ouiere de auer sermon, no se haga mas de uno en cada parrochia ⁵ en dia de fiesta; y que no sean ningun-

¹ Salamanca : dotados.

² Madrid : los.

³ Salamanca : lo prouea.

⁴ Salamanca : clausula.

⁵ Salamanca : parrochia.

nos apremiados a yr a él, ni se les ponga descomunión ni censura; que mayores son los daños que recibe la pobre gente en dexar de sembrar y labrar sus heredades, que no el seruicio que dello se sigue.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en vuestra suplicación está proueido como conviene, y aquello mandamos executar; y se embiarán instrucciones a los corregidores para que lo hagan.

PETICION XXV.

Otrosi, que Vuestra Magestad mande proveer lo suplicado en las Cortes de Valladolid en la petición LIIII que habla sobre que se limite tiempo, y sea de tres años, en que se pidan a los católicos los bienes que ouieren auido de los condenados por la inquisición para que, aquel pasado, no se puedan pedir, y que las dotes, siendo católicas las dotadas, no se pidan ni confisquen.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado platicar cerca de lo contenido en vuestra suplicación, y que por agora parece que no se deue hazer novedad.

PETICION XXVI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que las blasfemias se castiguen por todo rigor, y si necesario fuere, se acreciente la pena; y porque acaesce que con ira y pasión en juegos y questiones, y en otros enojos y porfias la gente noble y limpia dize alguna blasfemia, y los inquisidores conocen dellas; y como todos no pueden saber la causa de la prisión, queda infamado el tal noble y su linaje, y viene a pagar la blasfemia el que no la dixo, suplicamos a Vuestra Magestad se provea como en tales casos la justicia seglar lo castigue por todo rigor, y no otros juezes algunos.

A esto vos respondemos que mandamos que las nuestras justicias executen lo que en esto disponen las leyes de nuestros reinos; y en lo que toca a los inquisidores, no conocerán sino de los casos que de derecho pueden y deuen conocer.

PETICION XXVII.

Otrosi, que Vuestra Magestad sea seruido de mandar proueer como se trayga bula de su Sanctidad para que los Perlados, dignidades y canónigos que no estuuieren en seruicio de Vuestra Magestad residan en sus iglesias como el derecho los obliga.

A esto vos respondemos que mandaremos escreuir á su Sanctidad

para que sobre ello lo mande proueer; y entre tanto encargaremos a los Perlados del Reyno señalen tiempo en que los que tienen beneficios curados vengan a residir, y sino lo hicieren, no ganen los frutos de sus beneficios.

PETICION XXVIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se prouea como los Prouisores y Vicarios no rematen las obras de las iglesias, saluo en los pueblos donde se han de hacer, ó en la cabeza del tal pueblo; porque de rematarlos donde ellos residen, acaesce a la continua ir por excessiuos precios el remate dellas; lo qual es daño de la iglesia y parrochianos y oficiales que harian las obras tan bien y por mucho menos; y que sobre ello se den prouisiones.

A esto vos respondemos que mandaremos escreuir sobre ello a los Perlados para que los prouean de manera que cese todo fraude.

PETICION XXIX.

Otrosi, porque este reino está lleno de cofradias¹ donde gastan en comer y beber quanto tienen; y aun se sigue y han seguido otros insultos, y es manera de empobrecerse el estado seglar; suplicamos a Vuestra Magestad que sobre esto se prouea de manera que de aquí adelante no se hagan sin expresa licencia de Vuestra Magestad; y las hechas se reduzgan ó quiten como pareciere a la justicia é ayuntamiento, juntamente con el Provisor, Vicario ó Arcipreste de la ciudad, villa ó lugar do las ouiere; esto so graues penas.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen; y declarando vosotros particularmente los lugares en que hay cofradias de las hechas, que dellas resultan inconuenientes, se proueerá lo que conuenga.

PETICION XXX.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido que en su real Consejo de la justicia residan caualleros naturales destes reinos, pues es de creer que auiéndose ordenado por ley, es cosa necesaria é importante.

A esto vos rrespondemos que cerca de lo contenido en vuestra peti-

¹ Salamanca : confradías.

cion , proueerémos lo que más conuenga a nuestro seruicio y buena go-
uernacion destos nuestros reinos.

PETICION XXXI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que aya sala diputada en el Consejo real, donde se aparten algunos del Consejo a ver las residencias y negocios eclesiásticos, porque desta manera se despachará lo uno y lo otro breuemente.

A esto vos respondemos que a lo contenido en esta vuestra peticion y suplicacion se respondió en las Cortes de Segouia lo que se puede y debe hazer.

PETICION XXXII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se mande que los del Consejo ni audiencias no escriban cartas a los juezes, porque de auerse hecho lo contrario, se ha seguido daño a los litigantes.

A esto vos rrespondemos que mandarémos que no las escriban ; y así lo tenemos antes de agora proueido y mandado.

PETICION XXXIII.

Otrosi, Vuestra Magestad sea seruido que se haga lo suplicado en las Cortes de Valladolid, peticion nouenta, que contiene que de tres en tres años aya visitacion de alcaldes de Corte y escriuanos, porque así entendemos que cumple al seruicio de Vuestra Magestad y bien del reino.

A esto vos respondemos que mandarémos proueer como conuenga a la buena execucion de la justicia.

PETICION XXXIII.

Otrosi, que se moderen los derechos de las justicias de la Corte, como se suplicó en el capitulo xxxii de las Cortes de Toledo, y Vuestra Magestad respondió que mandaria platicar sobre ello; y no está proueido.

A esto vos respondemos que tenemos mandado hacer aranzel de los derechos de las justicias y escriuanos, el qual en breue se publicará para que se guarde lo en él contenido.

PETICION XXXV.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se dé aranzel moderado a los contadores, como está suplicado en el capitulo xlv de las dichas Cortes;

y Vuestra Magestad mandó al Consejo que lo platicase y proueyese, y hasta agora no está hecho.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado que se haga el aranzel en vuestra peticion contenido, y de otros oficiales de nuestra Corte, el qual se publicará breuemente.

PETICION XXXVI.

Otrosí, porque los contadores mayores y sus lugares tenientes y contadores de cuentas no son letrados, y acaesce auer pleitos de gran importancia ante ellos, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de señalar y nombrar dos personas de su Consejo real que conozcan de los agrauios que hizieren.

A esto vos respondemos que mandamos se guarde lo proueydo y mandado cerca desto en las Cortes de Toledo.

PETICION XXXVII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar visitar las audiencias reales de tres en tres años, y que los culpados sean castigados por todo rigor, y que los que ouieren hecho bien sus officios reciban mercedes.

A esto vos respondemos que ya las auemos mandado visitar, y se hará quando nos paresciere que conuenga.

PETICION XXXVIII.

Otrosí, que quando fueren recusados presidente é oydores de las chancillerias, ante todas cosas juren las posiciones los recusados; porque siendo las personas que son, es de creer que confesarán la causa, y no será menester prouança, y que de la declaracion se dé traslado, y que el proceso no se haga secreto, porque es en mucho perjuizio de los pleiteantes.

A esto vos respondemos que se guarde lo proueydo y mandado por las leyes y ordenanças destes nuestros reinos.

PETICION XXXIX.

Otrosí, que los escriuanos de las audiencias reales no lleuen derechos de las vistas de los procesos, porque es un gran agrauio que se hace a los litigantes.

A esto vos respondemos que, a lo contenido en esta vuestra suplica-

cion está respondido en el pedimiento que sobre ello se hizo en las Cortes de Segouia , y aquello mandamos se efectue.

PETICION XL.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que en los pleytos de quarenta mil marauedís abaxo que van á las chancillerias, conformándose la sentencia de que se apeló, aya condenacion de costas y se dé executoria, sin embargo de la suplicacion de reuista, dando fianzas la parte que lo restituirá, si fuere reuocada la sentencia, porque creemos que si esto se prouee, será causa de acortar infinitos pleytos.

A esto vos respondemos que en quanto a la condenacion de costas, mandamos que se haga asi, y en lo demas, se guarde lo proueido por leyes destes nuestros reinos.

PETICION XLI.

Otrosí, que en los pleitos donde ay averiguacion de contadores, nombrados por las partes y juezes, siendo sentenciado los alcances en vista, se dé executoria hasta en quantia de cient mil marauedís y dende abaxo , sin embargo de la suplicacion , dando las dichas fianças.

A esto vos respondemos, que en lo que pedís de la executoria no a lugar; y en quanto a esto, mandamos se guarde lo que está dispuesto por derecho, pero porque los pleytos más breuemente sean determinados, y las sentencias executadas, mandamos que los juezes, de aquí adelante, no nombren contadores para ningun artículo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos pueden ¹ determinar por el proceso, sino que solamente los puedan nombrar para en cosa que consista en cuenta ó tasacion ó pericia de persona ó arte.

PETICION XLII.

Otrosí, porque acaesce dar cédulas para que los oydores embien relacion de algun pleyto que ante ellos pende, diciendo que la parte se queixa que no les pertenesce el conoscimiento, y entretanto se les manda sobreseer, lo qual es daño conocido, suplicamos a Vuestra Magestad que no se den con suspension, aunque sea temporal, y si se dieren, sean obedescidas y no cumplidas.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es de no dar

¹ Salamanca : puedan.

las tales cédulas de suspensión, y declarando vosotros en qué casos y negocios se an dado, mandarémos proueer lo que conuenga.

PETICION XLIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad, que la tabla que fué seruido Vuestra Magestad que ouiese en las chancillerias para el ver de los pleytos por orden, no se entienda ni platique en los pleytos de alimentos, y que los tres oydores que Vuestra Magestad hizo merced a estos reinos de acrescentarlos por un año, sea por tres.

A esto vos respondemos que lo pedido en esta vuestra suplicacion, está bien proueido por las ordenanças de las nuestras audiencias, y en lo de los dichos juezes auemos mandado lo que por agora conuiene.

PETICION XLIIII.

Otrosí, porque los alcaldes del crimen de chancillerias estan muy ocupados en los pleytos ceuiles y criminales que ante ellos penden, así de primera instancia como en grado de apelacion, a cuya causa ay muchos presos, y no se despachan con la breuedad que se requeria, ni examinan los testigos por sus personas, suplicamos a Vuestra Magestad se prouea de dos alcaldes de alçadas que conozcan de todos los pleytos ceuiles que vinieren ante ellos dentro de las cinco leguas y de primera instancia, y que los alcaldes se les quede solo el crimen, y estos podrán seruir de acompañados quando ouiere necesidad, y no se ocuparán los oidores.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo proueido por las leyes destes nuestros reinos.

PETICION XLV.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad no aya repartimiento de los procesos, y se reparta por salas, como se suplicó en las Cortes de Madrid, peticion cXL.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga novedad.

PETICION XLVI.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido mandar a los alcaldes mayores de los hijos dalgo, que en su lugar nombren cada, sendos oydores de las audiencias, y no pongan por sustitutos¹ á los que

¹ Salamanca : sustituto.

tienen oficios de abogados, porque desta manera se verá y sentenciarán los pleitos como deuen, y más justamente, y que las audiencias sean a la tarde.

A esto vos respondemos que mandamos que la persona que pusieren sea primeramente aprobada por el presidente é oydores de las nuestras audiencias, donde residen los dichos alcaldes.

PETICION XLVII.

Otrosí, que Vuestra Magestad sea seruido que los hijosdalgo que llevan sus testigos y hazen sus prouanças por personales, y no por impedidos, que no paguen marco, pues les basta los grandes gastos que hazen en los dichos pleitos.

A esto vos respondemos, que lo que en esto se debe hazer está bien prouenido por las leyes y ordenanças de nuestras audiencias.

PETICION XLVIII.

Otrosí, que quando alguno fuere dado por fijodalgo, que la tal sentencia valga y aproveche a sus hermanos y hermanas legítimos, de partes de su padre, sin que tenga necesidad de hazer nueva prouança, mas de dar informacion de como es tal hermano.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que se guarde lo prouenido por las leyes destes nuestros reinos.

PETICION XLIX.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar que quando los concejos empadronaren a alguno por pechero, que sea obligado el tal concejo a hacer prouança contra el tal empadronado, so pena de perdimiento de los oficios, así en los pleitos pendientes y que pendieren, y de cada diez mil maravedis.

A esto vos respondemos que mandamos que los alcaldes de los hijosdalgo hagan justicia conforme a las leyes.

PETICION L.

Otrosí, que los hijosdalgo entren en concejos y tengan oficios de honra, y biuan donde quisieren, aunque haya priuilegio, uso y costumbre en contrario, pues a ellos, mas que a otros, es debida la gobernacion y administracion de la justicia.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta vuestra pe-

ticion, somos informados que ay algunos pleitos pendientes, y nuestra merced y voluntad es que se haga justicia a las partes a quien toca.

PETICION LI.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que los corregidores y sus alcaldes y tenientes, primero que sean tornados a proueer, se vean y sentencien sus residencias, y que al pié de la prouision de los oficios vaya puesta fe del secretario ⁴ ante quien pasó, como estan vistas y sentenciadas sus residencias, y que de otra manera no sean admitidos ni rescibidos a los dichos oficios, so pena que los regidores cayan en suspension de sus oficios de seis meses, y de cada cinquenta mil maravedis, la mitad para el juez que lo sentenciare y para el acusador que lo acusare.

A esto vos respondemos que ya por nos está proueido en las Cortes de Segovia lo que cerca desto se debe hacer.

PETICION LII.

Otrosí, que las personas que ouieren de ir por corregidores y juezes de residencia sean de las calidades que las leyes del reino requieren, y que no puedan tener el cargo de la residencia mas de quatro meses como está suplicado.

A esto vos respondemos que se proueerá como mas conuenga porque pueda auer en ello tiempo limitado.

PETICION LIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que quando no pudiere ser menos de dar pesquisidor ó juez de términos, que si fueren recusados, tomen el ordinario por acompañado, no siendo proueidos contra la misma justicia ó por su negligencia; y que no vayan a costa de culpados, y los juezes de términos hagan residencia.

A esto vos respondemos que se guarde lo proueido en las Cortes de Segouia cerca de lo contenido en esta vuestra suplicacion.

PETICION LIIII.

Otrosí, sea servido que quando el juez pesquisidor acabare el negocio a que es embiado, que sea obligado y pueda dexar cometida la execucion de sus sentencias ó la prision de los ausentes a la justicia ordina-

⁴ Salamanca : la fe del secretario.

ria, porque en viniéndose el pesquisidor, los malhechores se andan por los pueblos y comarcas, diciendo que el ordinario no tiene que ver con ellos.

A esto vos respondemos que mandamos que los juezes pesquisidores sean obligados a dexar al corregidor ó juez de residencia traslado de las sentencias que dieren contra los ausentes; y que el tal ordinario, cada uno en su jurisdiccion, sea obligado a prender los que fueren condenados a penas corporales ó a las galeras, y no dexen andar por su jurisdiccion a los desterrados.

PETICION LV.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad mande a los dichos juezes, y se haga ley so graues penas, que no hagan diuersos procesos quando ay muchos culpados en un delito, salvo que todo sea un proceso, porque demas de la vexacion que se haze, es gran confusion para los juezes superiores, so pena de perder el salario, la mitad para el juez, y para la parte que lo denunciare.

A esto vos respondemos que mandarémos dar instruccion a los juezes pesquisidores de la orden que han de tener en el proceder por la mejor manera que se pudiere, para que se escusen costas y dilaciones en los negocios.

PETICION LVI.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar diputar personas que visiten las justicias, porque así se sabrá mejor como usan y administran sus officios.

A esto vos respondemos que mandarémos proueer en ello como mas conuenga a nuestro seruicio y buena administracion de la justicia.

PETICION LVII.

Otrosí, que las justicias con un regidor hagan número de procuradores, y los examinen, y no les consientan hacer escriptos que contengan punto de derecho so pena de pagar por cada uno cient marauedis, descontados de su salario, y si no fuere salariado, de suspension de quinze dias, y el procurador, de priuacion de officio.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga novedad, antes somos informados que hazer lo que nos suplicais, en muchas partes seria dañoso.

PETICION LVIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que so grandes penas se haga ley que los alcaldes no partan unos con otros los derechos, saluo que los gane el que estuviere presente, ni menos partan los alguaziles, merinos ni escriuanos con la justicia en poco ni en mucho, so pena de privacion de oficios.

A esto vos respondemos que declarando vosotros en que partes y lugares aya este inconueniente, se proueerá lo que conuenga.

PETICION LIX.

Otrosí, que quando las justicias ordinarias fueren recusadas, que no puedan escoger el acompañado, sino que el ayuntamiento se le señale, no embargante la ley del ordenamiento, porque de otra manera, toman a quien sauen que a de hazer lo que quisieren.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que se guarde la ley que cerca desto dispone.

PETICION LX.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que hasta en quantia de quatrocientos marauedis sobre deudas y causas ceviles, no aya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna, saluo que sauida la verdad sumariamente, la justicia proceda en hazer pagar lo que así se deuere hasta en la dicha quantia; y si alguno cobrarre lo que no le es debido, se lo haga voluer con el dobro; y que no se asiente por escripto otra cosa, salvo la condenacion ó absolucion, porque no se torne á pedir otra vez; y que el escriuano y el juez lleuen cada, quatro marauedis, siendo de cient marauedis arriba, y que en las tales causas no aya lugar de apellacion ni restitution ni otro remedio alguno, lo qual todo no se entienda en casos y penas de ordenanças.

A esto vos respondemos que porque en los pleitos aya toda breuedad, nuestra merced y voluntad es que se haga ansi; y que el escriuano ante quien pasare no pueda lleuar ni lleue de derechos por todo el proceso que sobre ello se hiciere mas de medio real; y encargamos a los juezes que con toda breuedad lo despachen, y en los tales pleitos de quantia de quatrocientos marauedis, y dende abaxo, no admitan escriptos ni alegaciones de abogado.

PETICION LXI.

Otrosí, que los visitadores visiten libremente las cárceles, y que asistan a los acuerdos en el crimen; esto donde no se usa asistir otras personas, saluo los visitadores.

A esto vos respondemos que no conuiene que cerca desto se haga novedad.

PETICION LXII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad no consienta que las penas de pesos y medidas sean executadas sin que primero las justicias y regimiento, luego que son admitidos a los oficios, hagan pregonar que las traigan a corregir y concertar con término conuenible; y aquel pasado, se guarden las leyes y premáticas, so pena de voluer con el quatro tanto lo que de otra manera cobraren.

A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicais, y mandamos que los corregidores y justicias, luego que fueren reseuados a los oficios, hagan dar el dicho pregon, el qual hecho, guarden lo preuenido y dispuesto por las leyes y premáticas destes nuestros reinos.

PETICION LXIII.

Otrosí, que no puedan hazer pesquisa de juego de naipes, y que hasta dos reales, aunque sea dinero seco y los tomen jugando, no lleuen pena, porque lo paga la pobre gente; y los ricos y principales nunca son penados ni castigados.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en esta vuestra peticion está ya prouenido lo que se debe hacer; y demas mandamos que por auer jugado hasta en cantidad de los dichos dos reales, aunque no sea para cosas de comer, no se lleue pena alguna a los que los ouieren jugado.

PETICION LXIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que se mande guardar las leyes y derechos para que no auiendo ponedores en los bienes porque se haze execucion, se tomen apreciadores, no embargante el uso y costumbre en contrario.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes y se haga justicia a las partes a quien tocare.

PETICION LXV.

Otrosí, que las execuciones se cometan a las justicias ordinarias, como Vuestra Magestad lo prometió en las Cortes de Toledo, cap. LVI, porque despues acá se ha hecho lo contrario,

A esto vos respondemos que está asaz bien prouenido por las leyes destos nuestros reinos, y aquellas mandamos que se guarden.

PETICION LXVI.

Otrosí, que los escriuanos hagan residencia quando la haze la justicia ordinaria; y para esto se traya escribano de fuera parte ¹ el qual dexé el processo al regimiento, para que aya memoria de las sentencias y execuciones que se deuen hacer, y tenga cuydado de hacerlas pedir.

A esto vos respondemos, que lo que suplicais está ya prouenido por las leyes de nuestros reinos, y mandamos a los juezes de residencia que así lo cumplan y executen.

PETICION LXVII.

Otrosi, que cuando los escribanos renunciaren ó vendieren sus oficios, sean obligados a traspasar los registros y escripturas, porque de otra manera, en un oficio ay dos escribanos; uno que da fe de lo presente, y otro de lo pasado.

A esto vos respondemos, que nuestra merced y voluntad es que se haga asi como nos lo suplicais.

PETICION LXVIII.

Otrosi, que los escribanos que ouieren de ser proueidos, vengán primero examinados y aprobados de su villa ó ciudad por la justicia y ayuntamiento con informacion de quien son.

A esto vos respondemos, que porque los dichos escribanos sean quales conuiene, mandamos que quando vinieren a ser examinados en el nuestro Consejo, traigan primeramente aprobacion de la justicia del lugar donde son, de su habilidad y fidelidad y de otra manera no sean admitidos al dicho exámen.

PETICION LXIX.

Otrosi, que pongan los derechos al pié del signo, como les está man-

¹ Salamanca : de otra parte.

dado; y si las dieren de gracia, así mismo lo escriban; esto en todos los procesos y escrituras que dieren, signadas ó firmadas, y en los procesos y pesquisas al fin pongan y asienten los derechos que cada una de las partes le a dado del tal proceso ó pesquisa, para que se pueda ver si an llevado demasiado; lo qual hagan así sopena de priuacion de los officios.

A esto vos respondemos, que así tenemos mandado que se haga, y mandamos que se cumpla y efectue.

PETICION LXX.

Otrosi, que quando embiaren escriuanos receptores a hacer prouanças, al examinar de los testigos esté presente la justicia; la qual jure el secreto, porque el testigo mirará más lo que dice, por hallarse presente la justicia.

A esto vos respondemos, que mandamos que pidiéndolo la parte, el juez en cuya jurisdiccion se hiciere la prouança nombre un escribano del número, el qual, juntamente con el receptor, esté presente al examinar de los testigos.

PETICION LXXI.

Otrosi, que quando con algun juez de Vuestra Magestad ouiere de yr alguacil en caso de importancia, que sea de los del número de la Corte, porque de criallos de nueuo se a visto seguirse daños é inconuenientes.

A esto vos respondemos, que mandarémos proueer lo que conuenga.

PETICION LXXII.

Otrosi, que la premática de las armas que dice que no se tomen a los que llevaren hacha encendida, sea y se entienda lleuando lanterna ó candela; y que no se tomen a los que madrugan para ir a sus officios y para salir al campo a sus labores y haziendas, so pena de voluerlas con otro tanto; y que las que tomaren, luego otro dia las manifiesten y escriban ante la justicia para que se sepa cómo y dónde, y a qué hora y a quién se tomaron.

A esto vos respondemos, que nuestra merced y voluntad es que se haga así como nos lo suplicais.

PETICION LXXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande proueer a un gran ex-

ceso que hacen los alcaldes de los adelantamientos é justicias de Galicia, que es embiar por la tierra a hacer pesquisas con alguaziles y criados y hombres de pié; a los quales cometen la prision y roban y cohechan a la misera gente, mandando y defendiendo so graues penas que si no fuere a pedimento de parte, ó sobre casos importantes, no hagan las tales pesquisas; y quando conuiniere hazerse, vayan ellos ó sus tenientes sin cometerlo a otro.

A esto vos respondemos, que antes de agora lo auemos mandado proueer, y está bien prouenido.

PETICION LXXIV.

Otrosi, que los alcaldes de la Hermandad hagan residencia¹ quando la hizieren las otras justicias, porque crea Vuestra Magestad que importa mucho al bien del reino y descargo de su consciencia real.

A esto vos respondemos, que así está prouenido, y para ello se an dado y darán las prouisiones necesarias.

PETICION LXXV.

Otrosi, porque con codicia estienden sus çasos é jurisdiccion, buscando nuevos entendimientos á la ley; y sobre esto ay cada dia diferencias entre ellos y los ordinarios, Vuestra Magestad mande que quando esto sucediere, lo declare el alcalde de las alçadas sin pleito, y donde no le ouiere, el ayuntamiento: y se esté por lo que determinare, sin apelacion, pues el uno ó el otro a de quedar que haga justicia.

A esto vos respondemos, que mandamos á los dichos alcaldes no excedan de lo contenido en las leyes, y si lo hicieren, sean castigados por ellos².

PETICION LXXVI.

Otrosi, que las apelaciones de seys mil marauedis de los dichos alcaldes de Hermandad sea hasta diez mil, aunque en las tales condenaciones aya destierro ó pena aplicada al fisco.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarden las leyes que sobre esto disponen, y no se haga nouedad.

¹ Salamanca : residencias.

² Salamanca : por ello.

PETICION LXXVII.

Otrosi, que las apelaciones de ordenanças de ciudad ¹ que Vuestra Magestad mandó executar, sin embargo de la apelacion hasta mil marauedis sea de tres mil, lo qual se suplica por la buena gouernacion y por quitar pleitos, mas que por adquirir jurisdicción.

A esto vos respondemos, que está bien prouenido en las Cortes de Segouia lo que cerca desto se debe hacer, y aquello mandamos que se guarde.

PETICION LXXVIII.

Otrosi, por otras suplicaciones y Cortes se a suplicado a Vuestra Magestad que las apelaciones que an de yr a los ayuntamientos se alargasen, y Vuestra Magestad no a sido seruido de prouerlo; y porque entendemos que conuiene a toda la republica, affectuosamente y con acatamiento le suplicamos sea hasta diez mil ²; porque se quitará de fatiga a estos reynos, y no aurá tantos pleytos menudos en chancillerias; porque hallará Vuestra Magestad por verdad que cerca de Tajo, de vna parte y de otra ay mil pueblos que los más estan a ochenta y a cinquenta y a sesenta leguas de las chancillerias. Vea Vuestra Magestad si por seys mil y quinientos marauedis, si está bien al reyno que vayan tanta distancia. Sobre lo qual le encargamos su real consciencia y de sus ministros.

A esto vos respondemos, que no conuiene que cerca desto se haga nouedad.

PETICION LXXIX.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande que de los procesos de que a lugar la apelacion para el ayuntamiento, se den originales al escriuano de ayuntamiento y consistorio, sin llevar saca ni más derechos, pues ya le están pagados.

A esto vos respondemos, que mandamos que el escriuano ante quien pasare, lleue luego el processo original a los dichos juezes

PETICION LXXX.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que las visifaciones de los alcaldes de cañadas sean de quatro en quatro años, y no se entremetan a

¹ Salamanca : de la ciudad.

² Salamanca : diez mil marauedis.

conocer fuera dellas ; y de la sentencia que él y su compañero dieren, de seys mil abaxo, vaya el apellacion a la justicia y regimiento, porque se escusarán muchos cohechos y agrauios.

A esto vos respondemos, que está bien proueydo lo que cerca desto se deue hazer.

PETICION LXXXI.

Otrosi, que los alcaldes de sacas no puedan llamar a ninguno fuera de jurisdicción¹ de vna legua adelante; y que sí, llamado por testigo, no le tomare luego su dicho, no sea obligado a parecer, porque traen² tras sí perdidos de lugar en lugar, hasta que, de fatigados, dizen lo que no saben por yrse á sus casas.

A esto vos respondemos, que nuestra merced y voluntad es que los alcaldes de sacas de aquí adelante no puedan llamar ni llamen fuera de tres leguas de donde estuuieren; y que a los que dentro de las dichas tres leguas llamaren por testigos, sean obligados a los despachar el día que llegaren y pagarles su salario, que justamente por razon de ser sacados de sus casas y lauores ouieren de auer.

PETICION LXXXII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que los juezes del seruicio y montazgo y moneda forera, cada y quando que vinieren a cobrar, presenten en la cabeça de la jurisdicción las instrucciones y facultades; y de los agrauios que hizieren, vaya el apellacion al corregidor ó ayuntamiento de la cabeça del partido; porque como son labradores y gente pobre a quien toca, no pueden seguirlo ante contadores. Esto si no fuere sobre exempción³ que algun pueblo alegue.

A esto vos respondemos, que mandamos que los tales juezes presenten sus prouisiones en la cabeça del Obispado ó partido; y en lo demas en vuestra suplicacion contenido queremos que se guarden las leyes.

PETICION LXXXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que los que fueren condenados en penas pecuniarias de officio, ó a pedimiento de parte, ó auien-dose desistido, dando fianças ó depositando la pena, sean sueltos para

¹ Salamanca: fuera de su jurisdicción.

² Salamanca: porque los traen:

³ Salamanca: esto si no fuere exenpcion.

seguir el apellacion; porque los juezes, a fin de molestarlos a¹ que se desistan de las apellaciones, no lo quieren hazer.

A esto vos respondemos que, si la tal prision no fuere por causa criminal, es nuestra merced y voluntad que se haga como nos lo supplicays.

PETICION LXXXIII.

Otrosí, mande hazer aranzel y tasa de la lumbre y camas de las cárceles reales y del reyno, porque es excessiuo lo que se lleua.

A estos vos respondemos que los nuestros corregidores y justicias lo tassen y moderen justamente, de manera que los presos no resciban agrauio y sean bien tratados.

PETICION LXXXV.

Otrosí, que de las penas de camara se libre cada mes a los pobres de las cárceles del Consejo y chancillerias lo que fuere seruido; y para las cárceles de las ciudades, villas y lugares destos reynos las justicias tengan cuydado de aplicar parte de penas de las sentencias arbitrarias, porque padescen mucha necesidad.

A esto vos respondemos que mandarémos proueer lo que conuenga.

PETICION LXXXVI.

Otrosí, supplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de dar los encabeçamientos de las alcaualas a estos reynos, como en todas las Cortes se a supplicado, y como Rey y Señor que los ama les a prometido, especialmente en las Cortes pasadas de Toledo y de Madrid, cap. x y xii, y que se diputen luego dos personas del Consejo, para que con los contadores mayores limiten el tiempo, y moderen la cantidad, que es excessiua cosa las pujas que an hecho particulares a fin de ganar prometidos, y si a esto se da lugar, está claro que la cosa tornará a arrendadores que destruyan el reyno, y no paguen a Vuestra Magestad y se alcen y hagan quiebra, como lo an hecho y harian si los pueblos no se ouiessem encabeçado, porque aunque son los precios en que an sido encabeçados tan subidos, repartenlo entre sí y pasan como Dios es seruido; y en esto, que es tan importante a Vuestra Magestad y a estos sus reynos, se ponga diligencia, haziéndoselo saber luego en haziendo la deliberacion por sus prouisiones y patentes.

¹ Salamanca omite : a.

A esto vos respondemos que, como quiera que se a visto por experiencia que las nuestras rentas reales suben y crecen cada año muchas sumas de maravedís, como crecen y suben las otras rentas de personas particulares, por hazer bien y merced a estos reynos, auemos por bien de les dar por encabeçamiento todas las rentas de las alcaualas y tercias dél, por diez años venideros, que comiençen desde primero de Henero del año venidero de quinientos y treynta y cinco, en el precio que verdaderamente nos lleuamos y gozamos dellas este año de quinientos y treynta y quatro, descontando todos los prometidos y quartas partes que en ellas se ganaron, y otras cosas que se deuen descontar y abaxar, de que nos gozamos, y más veynte mil ducados en cada un año, de que nos hazemos merced a estos Reynos, con tanto, que de aquí a en fin del mes de Mayo del dicho año venidero de MDXXXV, el reyno y sus procuradores y diputados, ó personas que para ello pusieren y nombren, den orden como todas las rentas se encabecen cada una en el precio que se deuan encabeçar, en el qual encabeçamiento no a de entrar el almozarifazgo ni seruicio, y montazgo, ni puertos de los tres obispados, ni almadrauas, ni mineros, ni la renta de la seda del reyno de Granada, ni auize, ni aguela, ni otras semejantes cosas que no se suelen encabeçar a pueblos; y en caso que el reyno todo no se concierte en tomar por encabeçamiento todas las dichas rentas hasta en fin del dicho mes de Mayo, antes cada que vinieren¹, ó despues, no se concertando, auemos por bien que los pueblos que particularmente se vinieren a encabeçar, se les dé por encabeçamiento sus rentas en precios moderados, de manera que resciban gratificacion, como agora ven que se haze con los que se an encabeçado, y desde agora mandamos a los nuestros contadores mayores que así lo hagan.

PETICION LXXXVII.

Otrosi, si no fuere seruido de dar el encabeçamiento perpetuo, tenga por bien que de aquí adelante, cumpliéndose el encabeçamiento, sea auisada la prouincia, villa ó lugar que estuviere encabeçada, si ouiere puja, y que no sea admitida, ni resecebida, ni auida por puja hasta tanto que sea llamada, y tratado con ella del nueuo encabeçamiento con toda liberalidad y merced, como de Vuestra Magestad se espera, y que esto se assiente por cédula de Vuestra Magestad en los libros de contadores.

¹ Madrid: o que antes que cada que vinieren.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que se les haga saber ocho meses antes.

PETICION LXXXVIII.

Otrosi, a Vuestra Magestad suplicamos, pues estos reynos le desean seruir y contentar como al mayor Príncipe y señor que an tenido, que por les hazer bien y merced, y porque assí cumple al trato y mercadurias destos reynos, de mandar moderar la premática de los caualllos, para que ellos, y las yeguas, y toda bestia cauallar se pueda¹ traer sin medida; y que lleuando ó trayendo muger a las ancas, puedan yr a mula y no de otra manera; porque, crea Vuestra Magestad, que si no se haze la dicha moderacion, redunda de lo hecho deseruicio de Vuestra Magestad y gran daño general destos reynos.

A esto vos respondemos, que a nuestro seruicio y al bien destos nuestros reynos conuiene que la dicha premática se guarde; pero por quitar algunas vexaciones, mandaremos screuir a los nuestros corregidores é justicias que guarden ciertas declaraciones que sobre ello mandamos hazer.

PETICION LXXXIX.

Otrosi, para que² la casta de caualllos sea buena, se prouea como a las yeguas se echen caualllos de buena color, casta y suelo, libres de tachas, a parescer de la justicia y regimiento y diputados; y sobre ello aya gran cuydado, que será ennoblecer y engrandecer el reyno y hazerse más poderoso, teniendo buenos caualllos.

A esto vos respondemos que ansí lo tenemos mandado que se haga luego, y las ordenanças que dezís se embiarán á los pueblos para que aquellas se guarden.

PETICION XC.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se prouea por ley general que los montes, pinares, dehesas ni exidos no se talen ni quemén para sembrar, porque es muy poco el prouecho y grande el daño que se sigue.

A esto vos respondemos, que lo que nos suplicays está bien proueydo

¹ Salamanca : se puedan.

² Salamanca : Otrosi que para que.

por leyes y premáticas destos nuestros reynos, y aquellas mandamos que se guarden.

PETICION XCI.

Otrosí, que se modere el dar de las cédulas que dan los alcaldes de Corte para cortar leña, que es cosa increíble las licencias que dan; y que por Vuestra Magestad se les mande dar memorial de las personas a quien es seruido que se dé; porque poco aprouecha poner diligencia en conseruarlos, si de tal manera se tratan.

A esto vos respondemos, que como nos suplicays lo teniamos proueydo, y los nuestros alcaldes tienen nómina de las personas a quien se a de dar la leña y qué cantidad.

PETICION XCII.

Otrosí, que para conseruar los montes, se embien las prouisiones y cartas acordadas a las ciudades y villas, y se les mande plantar árboles y montes, los que paresciere que conuienen, conforme a la necesidad que cada ciudad ó villa tienen, y que sobre la guarda y conseruacion dellos puedan hazer las ordenanças que quisieren, y executarlas, y señalar lugar y sitio y cantidad donde los dichos árboles y montes y plantas se pongan, y se pongan por capítulo de residencia a la justicia y regidores, y que en montes particulares no se den cedulas, sino fuere para las casas reales, pues no tienen otra hazienda sus dueños.

A esto vos respondemos, que por la premática hecha sobre la conseruacion de los montes está bien proueydo, y aquella mandamos que se guarde y execute, y que los nuestros corregidores tengan especial cuydado del cumplimiento y execucion della. Y mandamos a los juezes de residencia, que particuiarmente nos traygan relacion de como se a guardado y executado lo contenido en este capítulo, y la diligencia que cerca dello hizieron los corregidores, é informen dello a los del nuestro Consejo, a los quales mandamos que castiguen a los que no lo ouieren cumplido.

PETICION XCIII.

Otrosí, ya Vuestra Magestad saue las muchas vezes que a sido suplicado é importunado sobre lo de las posadas y ropa. Suplicamos a Vuestra Magestad que todos paguen las posadas y ropa, excepto los que sirven en las Casas reales y Consejos y Cámara y caualleros de la boca; y

que la ropa se pague conforme a la tasacion hecha por los Reyes Católicos, año de quinze.

A esto vos respondemos que sobre lo que nos suplicays mandaremos proueer como conuenga.

PETICION XCIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no corra la moneda de tarjas de a diez por los reynos, porque es en mucho daño dellos, y se trae por negocio ¹ y mercaderia.

A esto vos respondemos que pues os auemos mandado platicar en la labor de la moneda destos reynos, al tiempo que se tomare resolucion en ello, se proueerá lo contenido en vuestra suplicacion.

PETICION XCV.

Otrosí, en la moneda de oro el reyno dize que Vuestra Magestad enuió a mandar a las ciudades y casas de moneda que embiasen sus pareceres sobre ello, y los an embiado. Suplicamos a Vuestra Magestad se dé orden como no se saque del reyno, la qual orden se comunice con el reyno.

A esto vos respondemos que con vosotros los procuradores de Cortes platicado, y visto los paresceres de las ciudades y de otras personas, y por ser diuersos, no se a tomado al presente cierta resolucion de lo que en ellos se deue hazer; y por esto mandaremos que se haga diligencia para ver lo que mas conuerná al bien destos nuestros reynos; y entretanto mandamos dar cierta orden para que los que contra las leyes destos nuestros reynos an sacado ó sacaren moneda fuera dellos sean castigados por todo rigor de derecho, conforme á las dichas leyes.

PETICION XCVI.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que lo que se cambiare para estos reynos no se pueda llevar ni lleue *directe* ni *indirecte*, en publico ni en secreto mas de a razon de diez por ciento por año; y el que lo tomare ó diere, so color que es para fuera destos reynos, no pueda llevar mas de lo que dicho es; no embargante cualquier escriptura y obligacion que sobre ello se otorgare, so pena de perder, y que aya perdido todo lo que sumare lo que assi lleuó de interese; la mitad para el juez que lo sentenciare, y para el acusador que lo acusare.

¹ Salamanca : negociacion.

A esto vos respondemos que por remediar los daños y fraudes que en esto hazen, mandamos que no se puedan hazer ni hagan contrataciones⁴ algunas illicitas y reprouadas, ni otros contratos simulados en fraude de usuras, y que las nuestras justicias tengan especial cuydado de castigar a los que lo hizieren, conforme a las leyes de nuestros reynos; y que de las contrataciones permitidas no se pueda llevar ni lleue mas de a razon de diez por ciento por año; y que por ningun respecto, aunque sea nombre de cambio, ni so otra color, no se pueda hazer lo contrario, so las penas contenidas en las leyes,

PETICION XCVII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que en los contratos en que se obligan por razon de mercaderias se ponga la quantia de mercaderia, pan, vino ó ganado, ó otra qualquier cosa, poniéndolo por menudo y extenso, de manera que siempre se sepa y se entienda la cosa por que se obligan; y no en general, como se acostumbra, porque desta manera los que venden moderarán los precios de lo fiado, sopena que la obligacion que de otra manera se hiziere no traiga aparejada execucion, y el escriuano pierda el officio.

A esto vos respondemos que mandamos que de aqui adelante en los contratos que se hizieren los escriuanos lo hagan ansi.

PETICION XCVIII.

Otrosí, porque muchas personas, especialmente simples labradores, tienen intencion de salir fiadores y no mas, y los escriuanos ponen tales palabras que quedan por principales sin entenderlo los que se obligan, suplicamos a Vuestra Magestad que en los tales contratos assiente el escriuano por fe al cabo de la obligacion como los tales fiadores fueron auisados que auian de pagar como principales pagadores, si el acreedor quisiese dar a executar en ellos, y que la obligacion en que no se pusiere lo susodicho no trayga aparejada execucion, porque desta manera entenderá cada uno a que se obliga.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

PETICION XCIX.

Otrosí, a causa de no asentarse por escripto los conciertos y contra-

⁴ Salamanca : contradiciones.

taciones, igualas y posturas, assientos y compañías y todo género de contrato que las partes hazen entre sí, se an seguido y siguen innumerables pleytos y perjurijs, porque unos dizen que pasó de una manera y otros de otra, suplicamos a Vuestra Magestad que la ley tercera del Ordenamiento, en el titulo de las excepciones, se entienda y platique assentandose ante escriuano público lo en ella contenido, ó ante tres testigos donde no ouiere escriuano que firme lo tal, de quatrocientos marauedis arriba, ansi que siempre aya de auer escriptura; y de otra manera no se entienda quedar obligado uno a otro, ni otro a otro.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello hablan.

PETICION C.

Otrosi, sobre las dotes que an enagenado maridos y mujeres, ellas mismas ó sus herederos mueuen pleyto, y a cabo de gran tiempo, y fatigan a los compradores en diuersos juyzios diziendo que eran bienes inalienables, ó que interuino fuerça y miedo ó justo temor. Suplicamos a Vuestra Magestad que al tal otorgamiento y enagenacion se halle presente la justicia y el pariente mas cercano de la dicha muger; y siendo otorgado y jurado el contrato en sus presencias, que la venta sea valida, y que no se pueda venir contra ella por ninguna causa ni razon.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

PETICION CI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que los dotes que en estos reynos se dieren no puedan ser mas de la legitima que le vernia a la dotada si entonces se partiessen los bienes del dotador; y que si de hecho mas se mandare ó rescuiere, en público ó en secreto, *directe* ó *indirecte*, por el mismo caso pase el derecho de la demasia a los herederos. Esto sin perjuycio de lo capitulado y contratado hasta agora.

A esto vos respondemos que, attenta vuestra suplicacion, y la desorden y daños que somos informados que se an recrescido y recrescen de las dichas dotes excessiuas, mandamos a los del nuestro Consejo que viesen y platicasen sobre ello; y assi mismo lo platicasen y comunicasen con las nuestras audiencias, y con vos los procuradores de Cortes y otras personas de esperiencia, los quales platicaron sobre ello, y lo con-

sultaron conmigo el Rey; y fué acordado que de aquí adelante en el dar y prometer de las dichas dotes, se tuuiesse la manera y orden siguiente. Que qualquier cauallero ó persona que tuuiere dozientas mil marauedis, y dende arriba hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de marauedis, y no mas, y que el que tuuiere menos de las dichas dozientas mil marauedis de renta no pueda dar ni dé en dote arriba de seyscientas mil marauedis; y que el que pasare de las dichas quinientas mil marauedis hasta un cuento, y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar hasta un cuento y medio de marauedis; y que el que tuuiere cuento y medio de renta, y dende arriba, pueda dar en dote a cada una de las hijas legítimas que tuuiere, la renta de un año y no mas; con que no pueda exceder de doze cuentos de marauedis; no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doze cuentos en qualquier cantidad. Y mandamos que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni espresamente por ninguna manera de contrato entre biuos, sopena que todo lo que dé mas de lo aquí contenido, diere ó prometiere, segun dicho es, lo aya perdido y pierda. Y porque los que se desposan ó casan suelen dar al tiempo que se desposan ó casan a sus esposas y mugeres joyas y vestidos excessiuos, y es cosa necessaria que assi mismo se ordene y modere. Mandamos que de aquí adelante ninguno ni alguno destos nuestros reynos que se desposare ó casare no pueda dar ni dé a su esposa y muger en los dichos vestidos é joyas, ni en otra cosa alguna mas de lo que montare la octaua parte de la dote que con ella rescibiere, y porque en esto cesen todos fraudes, mandamos que todos los contratos, pactos, promisiones que se hizieren en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto.

PETICION CII.

Otrosí, porque por experiencia se a visto en tiempo de necesidad el proucho que trae en los pueblos el pan de depósito, suplicamos a Vuestra Magestad que el pan que se comprare y vendiere para graneros y depósitos y alhóndigas destos reynos sea libre de alcauala, y se ponga en lo saluado, y que no pueda ser hecha execucion en ello por ninguna manera de deuda.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga novedad.

PETICION CIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que el capítulo LXXVII de las Cortes de Toledo que dispone como an de pagar los exemptos el alcauala, sea y se entienda contra los descendientes de Antona Garcia y con los que se ouieren casado ó casaren con su descendencia por cualquier línea que descendan.

A esto vos respondemos que mandamos que la ley hecha en las Cortes de Toledo que habla sobre lo contenido en vuestra suplicacion, se guarde, entienda y execute con los dichos descendientes de la dicha Antona Garcia, como con las otras personas exemptas en ella contenidas.

PETICION CIIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que los mercaderes que fueren a vender a las ferias saluadas, que las mercaderias que quedaren de vender de la dicha feria, que aunque sea pasada, concertándose y entregándose en el tal pueblo, pagando el alcauala, ó mostrando contento del arrendador, fiel ó cogedor, no se pueda tornar a pedir ni demandar el alcauala en la ciudad, villa ó lugar donde fuere morador, porque en esto se quitarán muchas vexaciones y pleytos que se siguen.

A esto vos respondemos que mandarémos que se guarden las leyes que cerca de esto disponen.

PETICION CV.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad se dé orden como se hagan las puentes y se aderecen los caminos y calzadas de que hay muy gran falta en estos reynos; y que en las cabeças de las prouincias ó Obispados se dipute una persona que tenga especial cuydado dello, el qual pueda repartir lo que fuere necesario, y que dé cuenta y razon dello.

A esto vos respondemos que mandarémos que los nuestros corregidores y justicias, cada uno en su jurisdiccion, prouean lo que para el remedio dello conuenga.

PETICION CVI.

Otrosí, por quanto en algunas ciudades destos reynos se a tomado por estilo de texer con sedas crudas, de que vienen abrirse y perder la color. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proueer declarándolas por falsas; y que por tales sean quemadas; y el que la texere, incurra en pena de mil maravedis por cada vara; y por la segunda, la pena

doblada, y por la tercera, que sea priuado del officio y no pueda mas usar dél; y que la pena se reparta como dicho es.

A esto vos respondemos que porque somos informados que lo que supplicays conuiene, mandamos que assí se haga de aquí adelante.

PETICION CVII.

Otrosí, supplicamos a Vuestra Magestad que quando se embiare a cobrar algun pan ó marauedis ó tercias de juros que baste para la cuenta de los concejos, arrendadores, fieles y cogedores una fe del escriuano del concejo ó partido con testigos, en que dé fe del privilegio, pues en los libros reales está todo asentado por extenso; que será escusar de grandes gastos a los dueños y señores dellos.

A esto vos respondemos que mandamos a todos los arrendadores y recaudadores y tesoreros y receptores de las nuestras rentas, que durante el tiempo que qualquiera tiene arrendadas qualesquiera rentas, ó tienen la rectoria de qualesquier lugares y partidos encabezados, no puedan pedir ni demandar en todo el tiempo más de un traslado del privilegio, pues aquel basta para la cuenta de todo el tiempo que uno tuuiere qualquier arrendamiento ó encabezamiento.

PETICION CVIII.

Otrosí, supplicamos a Vuestra Magestad se prouea lo supplicado en las Cortes de Toledo, peticion LII, acerca de las salinas, porque ay gran desorden en ellas.

A esto vos respondemos que para que cesen las estorsiones y daños que desta causa diz que rescebis, do por muchas vías somos informados, mandarémos proueer en tal manera que aquello se remedie como más cumple a nuestro servicio y desagrauio de nuestros súbditos.

PETICION CIX.

Otrosí, supplicamos a Vuestra Magestad que no se den suspensiones de libranças, acostamientos y mercedes de sus reales casas y continos, ni se antepongan ni prefieran unas a otras; y que les libren en sus naturalezas, porque no haziéndose assi, mucha parte dello se gasta en la cobrança.

A esto vos respondemos que nos lo mandarémos ver y proueer como más conuenga.

PETICION CX.

Otrosi, suplicamos á Vuestra Magestad que los seruicios y montazgos se den por encabeçamiento a las ciudades y obispados que los quisieren, y cesarán las estorsiones que los seruiciadores y pesquisidores hacen, y que no se cobre el dicho seruicio y montazgos, saluo al paso de los ganados a las dehesas, porque de hecho los arrendadores lo cobran a la buelta, y se den las prouisiones y declaraciones necesarias, conforme a la costumbre antigua.

A esto vos respondemos que declarando vosotros las prouincias que lo quieren, lo mandarémos proueer como conuenga a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos.

PETICION CXI.

Otrosi, pues otras veces está suplicado, y Vuestra Magestad lo prometió a estos reynos, que los benefizios patrimoniales fuessen fauorescidos, sea seruido de mandar guardar a la villa de Medina del Campo su exempcion y costumbre en lo que toca al abadía de la dicha villa.

A esto vos respondemos que nos tenemos ya proueydo lo que cerca desto conuiene.

Otrosi¹, ya Vuestra Magestad sabe y le es notorio el hundimiento y aduersidad que vino a la ciudad de Baça é iglesias della a causa del terremoto, de lo qual se sigue gran daño, porque la ciudad se despuebla viéndose sin casas ni iglesias donde se juntan a oyr los diuinos officios; y para el reparo de alguna parte del gran daño, Vuestra Magestad les hizo cierta merced y limosna, de la qual les está començado a librar parte della, suplicamos a Vuestra Magestad les mande librar lo que resta, porque de causa de no tener con qué, no pasan adelante las obras començadas, y el culto diuino no se celebra con aquella reuerencia que se requiere, lo qual el reyno terná por muy principal merced.

A esto vos respondemos que esta es cosa particular, y nos lo auemos mandado proueer como conuiene para el reparo de la dicha iglesia.

PETICION CXII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se ponga gran recaudo en la saca de las cosas vedadas, y contra ello no se den cédulas ni dispensaciones, pues tanto importa.

¹ Esta peticion no lleva número en el original de Madrid ni en el impreso de Salamanca.

A esto vos respondemos que mandaremos proueer en ello como mas conuenga a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos.

PETICION CXIII.

Otrosi, se dé orden como no se saquen los cordouanes destos reynos, que a sido causa de encarescer el calzado y cosas que se hazen dellos y se ponga por capitulo de cosas vedadas.

A esto vos respondemos que mandamos que los nuestros corregidores y otras justicias cada una en su jurisdiccion prouean lo que mas conuenga.

PETICION CXIII.

Otrosi, se prouea que los nauios que vienen a estos reynos, antes de descargar lo manifiesten a la justicia y den fianças que dentro del año sacarán el retorno en mercadurias ó en cédulas de cambio, y que no se cargue nauio sin que sea visitado ¹ y hecha diligencia para ver si laelulo cosa vedada, y que no se fleten nauios de los estranjeros que vienen a estos reynos sin que el maestro dé fianças de sacarlo en mercadurias, y que no se le pague sino en plata ó cédulas de cambio, so pena de perder el dicho flete, la mitad para el juez que lo sentenciare, y la parte que lo acusare.

A esto vos respondemos que lo que nos suplicays está bien proueydo por prematicas de nuestros reynos, y aquellas mandamos que se guarden, y se den sobrecartas dellas para que las justicias las guarden y cumplan.

PETICION CXV.

Otrosi, que trocándose bestias cauallares ó mulares, dentro de las doze leguas, con personas, vezinos y naturales del reyno, que no sea obligado el vendedor prouar el abono; y que si en el lugar donde pasa la venta ó troque no hay escriuano, que baste prouarlo con testigos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

PETICION CXVI.

Otrosi, que los ganados que trocaren entre sí los vezinos de dentro de las doze leguas, ora mayores ó menores, ó de otra qualquier calidad,

¹ Salamanca : sin que primero sea visitado.

que prouándolo con testigos no sea obligado á hazer otra diligencia alguna; y que los ganados que mataren para su mantenimiento, ó se perdieren, sean creídos por su juramento,

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

PETICION CXVII.

Otrosi, que en cada ciudad y villa aya un diputado por el ayuntamiento, sin que haya licencia¹ y cedula no puedan pedir los pobres, y que se salarie² un executor que a los que no deuieren pedir los haga salir fuera, el qual tenga cargo de visitar las mugeres públicas si estan limpias, y que la ciudad le señale salario.

A esto vos respondemos que por euitar los dichos inconuenientes mandamos que de aquí adelante en la nuestra corte todos los pobres vagamundos que pudieren trabajar y anduieren mendigando, sean echados della y castigados conforme a las leyes destos reynos; y que ningun extranjero destos nuestros reynos que anduiere pidiendo limosna no pueda estar so color de romero en la nuestra corte mas de un dia natural, y que los que verdaderamente pareciere que son pobres y enfermos, sean curados en los Obispados donde son naturales, poniéndolos en hospitales, buscando para los curar y dar de comer; y que los muchachos y niñas que anduieren pidiendo, sean puestos á officios con amos, y si despues tornaren a andar pidiendo³, sean castigados; y para que esto se pueda mejor cumplir, mandamos que ademas del cargo que los alcaldes de nuestra corte é justicias de los lugares ternán, se diputen dos buenas personas que tengan dello cuydado.

PETICION CXVIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que mande ygualar las provincias para en esto del seruicio, pues está auida informacion de las ve-zindades, porque será tener a todos en ygualdad y justicia.

A esto vos respondemos que ya tenemos nombradas personas quales conuiene para que hagan y effectuen lo contenido en vuestra suplicacion.

PETICION CXIX.

Otrosi, suplicamos á Vuestra Magestad sea seruido de mandar poner

¹ Madrid: sin cuya licencia.

² Salamanca: se saliere.

³ Madrid: e si despues andovieren pidiendo.

hitos y señales conocidas entre los mojones destos reynos con el reyno de Aragon y reynos comarcanos, porque cada dia se hazen grandes insultos, especialmente por las villas de Ariza y Monreal, y por Don Diego de Palafox, cuyas son, que todo redunda en offensa destos reynos, que a no ser todo de Vuestra Magestad, no se les atreuerian.

A esto vos respondemos que lo que nos pedis es justo, y lo mandarémos así proueer.

PETICION CXX.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande effectuar lo suplicado en las Cortes de Madrid, capítulo liiij sobre el parescer los vasallos ¹ reales en la jurisdiccion estraña.

A esto vos respondemos que para ser mejor informados de lo que nos suplicays, embiarémos luego juezes de residencia para que sepamos como an administrado y administran justicia las personas que en nuestro nombre la an usado en las merindades destos reynos; y vistas las residencias, se proueerá como conuenga a nuestro seruicio, y a la buena administracion de la justicia, de manera que nuestros vasallos no resciban agrauio.

PETICION CXXI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que se mande a la persona que tiene ó tuuiere arrendada la escriuania mayor de rentas que no dé por ella mas de lo justo, porque de estar muy subida, se sigue muy gran daño a la pobre gente.

A esto vos respondemos que es nuestra merced y voluntad y mandamos que cada y quando vacare la dicha escriuania mayor de rentas, quede para nos y para nuestra corona real, y que no se pueda hazer ni haga merced della a persona alguna, y si se hiziere, no vala; y entretanto, que la persona que ouiere de seruir el dicho officio sea primero visto y aprouado por nos, y de otra manera no le pueda usar, al qual nos mandarémos señalar salario competente; y que se le pague de lo que valiere la dicha escriuania mayor, porque mejor la puedan tener y usar.

PETICION CXXII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar guar-

¹ Salamanca : de los vasallos.

dar la premática de los de Egypto, porque agora andan por el reyno, y que no se les den cédulas ni dispensaciones, y las dadas se reuouquen.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la premática sobre ellos hecha, y se den sobre cartas para que se execute y cumpla.

PETICION CXXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad no consienta ni dé lugar que se acreciente más numero del que se acostumbra entrar en los ayuntamientos, especialmente de Leon, lo qual, allende de ser justicia, el reyno lo terná en merced.

A esto vos respondemos que declarando vosotros los lugares donde se hazen, mandarémos proueer lo que conuenga; y en quanto á lo de Leon, mandamos que se haga justicia.

PETICION CXXIV.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se vean las aueriguaciones y razones que dan y an presentado los pueblos que dizen que no an de pagar seruicio para que se reparta sobre ellos como sobre otros pecheros.

A esto vos respondemos que juntamente con las yguales de las provincias mandarémos que se vea y prouea lo que conuenga.

PETICION CXXV.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que los repartimientos que se hacen generales sobre las tierras de las ciudades y villas destos reynos que entre en ellos un regidor de la tal ciudad ó villa, haziéndose el tal repartimiento dentro de la tal ciudad ó villa, porque assí conuiene al buen despacho del negocio para que asista con los sesmeros ó repartidores.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga novedad.

PETICION CXXVI.

Iten, porque por esperiencia se a visto que la multitud de letrados que se an hecho y hazen doctores, maestros y licenciados, assí en los estudios que nueuamente se an hecho en estos reynos como en las vniuersidades de los reynos de Aragon y Cataluña y Valencia y otras vniuersidades de fuera destos nuestros reynos y otros por rescriptos apostólicos, que por leyes de nuestros reynos están prohibidos, y por otras maneras,

quiere, como se quieren, libertar por razon desto de los pechos y contribuciones en que deuián contribuir sino fueran ansi graduados, se an seguido y siguen muchos inconuenientes en daño y perjuyzio del estado de los pecheros, por ende, queriendo refrenar la dicha desorden, ordenamos y mandamos que de aqui adelante, de la libertad y exempcion que a los tales les es concedida por leyes destos nuestros reynos, solamente gozen los que an sido y fueren graduados por examen riguroso en las vniuersidades de Salamanca y Valladolid, y los que fueren colegiales graduados en el colegio de la vniuersidad de Boloña, y no otros.

La Cedula de declaracion que Su Magestad mandó dar cerca de los maestros, doctores, licenciados graduados en la vniuersidad de Alcalá, de como an de gozar de las libertades concedidas en las leyes y premáticas destos reynos, la qual por los Señores de su Consejo fué mandado se imprimiese al pié deste capítulo.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey d'Alemaña, Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, d'Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, condes de Flandes y de Tirol, etc. Por quanto en las Cortes que tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid el año próximo pasado, entre las leyes y premáticas que por nos fueron hechas y promulgadas ay una en que mandamos que solamente los doctores y licenciados que se graduasen en la vniuersidad de Salamanca y Valladolid y de los Colegiales del Colegio de Boloña que se graduasen en la Universidad della, y no otros algunos, gozasen de los priuilegios y preheminiencias que por leyes y premáticas de nuestros reynos les está concedido, segun que en ella mas largo se contiene, y agora por parte del estudio y vniuersidad que reside en la villa de Alcalá de Henares nos ha sido hecha relacion que ya sabiamos y nos era notorio los grandes prouechos que de la dicha vniuersidad a estos nuestros reynos ha venido y viene, assí en las letras theologales como lenguas latina y griega; y por ser el beneficio tan grande y general, su Sanctidad le auia concedido los priuilegios que tenia la vniuersidad de Salamanca, y lo mismo auiamos hecho nos y los Reyes Católicos, nues-

tros Señores padre y aguelo, que ayan sancta gloria; con lo qual y con el fauor é ayuda que, como patrones que eramos, de contino les auiamos dado, auia la dicha vniuersidad florescido, y aumentádose de cada dia en letras, y que aora todos los doctores y maestros y las otras personas del dicho estudio y vniuersidad auian tenido por gran agrauio lo dispuesto por la dicha ley, assí por tener de nos los dichos priuilegios, como porque el trabajo que allí tienen en fructificar las sciencias y ser vniuersidad de tan grande y sumptuosa fundacion y dotacion creyan que no eran dignos de ser menos fauorescidos que los de las otras vniuersidades de nuestros reynos, especialmente que en la dicha vniuersidad de Alcalá se graduauan pocos doctores y licenciados en canones y medicina, y estos con toda riguridad; por lo qual, y porque de cada dia despues que se pregonó la dicha ley se yuan estudiantes a otras partes, nos suplicauan y pidian por merced lo mandasemos proueer y remediar, mandando declarar que la dicha vniuersidad y las personas que en ella se graduasen gozasen de las preheminencias y libertades y priuilegios que por la dicha ley mandauamos que gozasen los de Salamanca, Valladolid y collegiales de Boloña, ó como la nuestra merced fuesse, y nos por hazer bien y merced a la dicha vniuersidad, acatando el beneficio que a nuestros subditos se a seguido y sigue, y por obligar a los doctores y maestros della a que de aquí adelante trabajen de lo aumentar y conseruar, uisto y platicado por los del nuestro Consejo, y comigo el Rey consultado, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; y nos tuuimoslo por bien, y por la presente declaramos y mandamos que los doctores, maestros y licenciados que en ella se an graduado y graduaren en sancta theologia y cánones y medicina gozen de los priuilegios y preheminencias que de nos y de los dichos Reyes Cathólicos que ayan sancta gloria tienen, y les an sido concedidos, bien assí y a tan cumplidamente como por la dicha ley mandamos que gozasen las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y colegio de Boloña, no embargante que en ella no esté declarada y nombrada la dicha vniuersidad de Alcalá, con que los canonistas y médicos que se ouieren de graduar de aquí adelante en la dicha vniuersidad hagan en ella sus cursos despues de bachilleres; los canonistas de letura y autos, y los médicos, de autos, letura y practica, conforme a sus constituciones, sin que puedan aprouecharse de otros cursos hechos en otro estudio, y que cerca de los dichos cursos y autos publicos que son obligados á hazer, no se pueda dispensar ni redimir a dinero ni en otra qualquier manera, y los que contra el tenor desto que

dicho es se graduaren en la dicha vniuersidad, mandamos que no gozen ni puedan gozar de los priuilegios y preheminencias que así tienen, ni de lo en esta nuestra carta contenido, saluo que se guarde y execute en ellos y en cada vno dellos la dicha ley que de suso se haze mencion, y mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes é oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte, y chancillerias, y a otros qualesquier juezes é justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos en sus lugares é jurisdicciones que guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar esta nuestra carta y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Março, año del Señor de mil y quinientos y treynta y cinco años. — Yo EL REY. — Yo Francisco de los Couos, comendador mayor de Leon, secretario de sus Cesarea ¹ y Catolicas Magestades, la hize escreuir por su mandado. — J. *Cardinalis*. — Acuna, *Licenciatus*. — Doctor Corral. — *Licenciatus* Giron. — Doctor Montoya. — Doctor Escudero. — Martin Vergara. — Martin Ortiz, por chanciller.

PETICION CXXVII.

Otrosi, porque somos informados que de los censos al quitar que de pocos tiempos acá nuestros súbditos an puesto sobre sus haziendas y heredades se an seguido y siguen grandes inconuenientes en daño y graue lesion de los que así con necesidad los an impuesto e imponen; visto por los del nuestro Consejo, y platicado con los procuradores de las dichas Cortes para lo remediar, fué acordado que deuiamos mandar y mandamos que de aquí adelante no se puedan hazer ni hagan los tales censos ni tributos al quitar ² para que se ayan de pagar en pan ni vino, ni azyte; y que los que hasta aqui estan hechos, se reduzgan a dinero, a respecto de catorze mil marauedis el millar del precio que ouieren dado por ello los que los compraron.

PETICION CXXVIII.

Otrosi, porque somos informados que en la villa de Aréualo y algunos otros pueblos del reyno los escriuanos, por razon de ciertos priui-

¹ Salamanca : Cesareas.

² Salamanca : de alquilar.

legios y costumbres que dizen tener en su fauor ellos y sus hijos y descendientes an gozado y gozan de exempcion como si fuessen hombres hijosdalgo; y por esta razon muchos pecheros que son ricos y caudalosos se an libertado ¹ y libertan de cada dia, procurando de auer y conprar los dichos officios, lo qual a redundado y redunda en mucho daño y perjuyzio del estado de los pecheros, y nos a sido suplicado diuersas vezes lo mandasemos proueer y remediar, por ende, queriendo moderar y restringir los tales preuilegios, exempciones o costumbres, o otros qualesquier titulos que tengan, por manera que non sean tan dañosos a la república, por la presente ordenamos y mandamos que de aquí adelante los que ouieren los dichos officios de escriuania ², así en la dicha villa de Areualo como en otras qualesquier ciudades, villas y lugares destos reynos no puedan gozar ni gozen en manera alguna de la dicha libertad, sino solamente por el tiempo que tuieren los dichos officios; y que avnque mueran con ellos, sus hijos ni descendientes no puedan gozar de libertad alguna, por razon de auer tenido sus padres los dichos officios.

Otrosi, somos informados que por causa de se auer juntado en estos nuestros reynos de poco tiempo a esta parte por via de casamiento algunas casas y mayorazgos, de grandes y caualleros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos y la fama dellos y de sus linages se a disminuydo y de cada dia se disminuye ³ y pierde, consumiéndose y menoscabándose las dichas casas principales, en las quales muchos de sus parientes y criados y otros homes hijos dalgo se acostumbrauan mantener y sostener, lo qual, demas de ser pérdida de los tales linages que por los buenos seruiços que a los Reyes, nuestros predecesores hizieron, como merescieron ser honrrados y acrescentados, merescen de nos y de nuestros successores ser sostenidos y conseruados, es así mismo mucho desseruiçio nuestro y daño y perjuyzio destos nuestros reynos, porque disminuyéndose las casas de los nobles, dellos no aurá tantos caualleros y personas principales de quien nos podamos seruir; y por esto, considerando los dichos inconuenientes y otros que de juntarse los dichos mayorazgos vienen y pueden venir, queriendo proueer sobre ello como reyes y señores naturales a quien pertenesce mirar por la honra y conseruacion de la nobleza y caualleria de sus reynos, y que en nuestros tiempos sea antes acrescentada que diminuida, visto y pla-

¹ Salamanca : se han libertados.

² Salamanca : de escriuanias.

³ Salamanca : se a diminuido y de cada dia se disminuye.

ticado por los del nuestro Consejo, fué acordado que deuiamos mandar y mandamos que en los matrimonios que hasta agora no estan contraydos, cada y quando ¹ por via de casamiento se vinieren a juntar dos casas de mayorazgos, que sea la una dellas de valor de dos cuentos de renta o dende arriba, el hijo mayor que en las dichas dos casas assí juntas por casamiento podia suceder, suceda solamente en vno de los tales mayorazgos en el mejor y mas principal, qual él quisiere escoger; y el hijo ó hija segundo suceda en el otro mayorazgo; y sino ouiere mas de un hijo ó de una hija, que aquellos puedan tener por su vida; y si aquel hijo ó hija ouiere dos hijos, ó hijo y hija, se diuidan y aparten los dos mayorazgos, segun auemos dicho. De manera que dos mayorazgos, siendo como diximos, el vno dellos de dos cuentos de renta ó dende arriba, no concurran en una persona, ni los pueda vno tener ni poseer, sino como dicho es. Lo qual todo mandamos que se haga, eumpla y execute assi, sin embargo de qualesquier clausulas, condiciones y llamamientos que en los dichos mayorazgos se contengan, y sin embargo de qualesquier leyes y derechos que en fauor de los hijos mayores pueda auer, y ellos puedan pretender, porque en quanto a efecto desto, de nuestro propio motiuo y poderio real absoluto los reuocamos y damos por ningunos y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerça y vigor quanto a todo lo demas.

Otrosi, porque somos informados que a causa de llevar a las nuestras audiencias por caso de corte muchos pleytos de pequeña cantidad son vexados y fatigados nuestros súbditos, haziendo en seguimiento dellos muchas costas y gastos, por ende, por lo obuiar en alguna manera, mandamos que como hasta aquí no podian yr a las dichas nuestras audiencias, pleytos de quantía de quatro mil marauedis abaxo, de aquí adelante la dicha cantidad sea y se estienda de seis mil marauedis y dende arriba.

Otrosi, por quanto somos informados que a causa de no se executar ² los conoscimientos reconocidos por las partes, y las confessiones que se hazen en juyzio como los otros contratos otorgados ante los nuestros escriuanos que traen aparejada execucion, se siguen muchas costas y gastos; y muchas personas por dilatar la paga, apellan de las sentencias que contra ellos se dan, por ende ordenamos y mandamos que de aquí adelante los conoscimientos reconocidos por las partes o las con-

¹ Salamanca : y cada y quando.

² Salamanca : de no executar.

fesiones claras, hechas ante juez traygan aparejada execucion, y que las nuestras justicias las executen conforme a la ley de Toledo que habla sobre la execucion de los contratos garentigios.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las dichas respuestas que por nos a las dichas peticiones y capítulos generales fueron dadas, y las determinaciones y leyes por nos hechas, que de suso van encorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar agora y de aquí adelante en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y premáticas sanciones por nos hechas y promulgadas en Cortes; y contra el tenor y forma dellas ni de cosa alguna de lo en ellas contenido no vayais ni paseys ni consintays yr ni pasar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen é incurren las personas que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales. Y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en nuestra corte, pasados quinze dias despues de la dicha publicacion, y fuera della, pasados quarenta dias. Y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al, so las dichas penas. Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Diziembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y treynta y quatro años.—Yo EL REY.—Yo Francisco de los Couos, Comendador mayor de Leon, Secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, lo hize escreuir por su mandado.—*Licenciatius*, Polanco.—Doctor, Gueuara.

En la villa de Madrid, estando en ella su Magestad y su Corte y Consejo, a veynte y dos dias del mes de Deziembre de Mil y Quinientos y treynta y quatro años, se pregonaron y publicaron estos capítulos con trompetas y reyes de armas en la plaça publica de la dicha villa, siendo presentes a ello los Licenciados Herrera y Ronquillo y Juanes de Avila, Alcaldes de la Casa y Corte de Su Magestad, y otra mucha gente que alli se halló.—Gaspar Ramirez de Vargas.